



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **22 MAYO 2018**

S.G.A. **003 055**

Señor (a):
NICANOR FONTALVO RICAURTE
Carrera 50 No.96 A - 40
Barranquilla

Ref: Auto No. **00000625**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. N° 0709-337
I.T. No.000282 del 13/04/2018 y No.000440 del 17/05/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla, Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00838 del 21 de noviembre de 2016, esta Corporación dio por terminado el trámite de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal, iniciados mediante el Auto No.00655 del 16 de septiembre de 2016, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.IKQ-14221, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, presentado por el señor NICANOR FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental presentado no cumplía con los requerimientos del manual para evaluación de estudios de impactos ambientales expedido por el Ministerio de Ambiente, lo que impedía tomar una decisión de fondo acerca de la solicitud.

Posteriormente el señor Nicanor Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, a través del oficio radicado No.0019690 del 26 de diciembre de 2016, presentó solicitud de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal para las actividades mineras en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.IKQ-14221, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que para la anterior solicitud se allegaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental, diligenciado.
2. Formulario Único de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, diligenciado.
3. Formulario Único de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, diligenciado.
4. Estudio de Impacto Ambiental.
5. Inventario Forestal
6. Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad
7. Costo del Proyecto
8. Certificado del Ministerio del Interior, sobre la no presencia de comunidades étnicas o afrodescendientes

Japou

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

9. Radicación ante el ICANH del programa de Prospección y Plan de Manejo Arqueológico en el área del título minero No.IKQ-14221.
10. Certificado de registro del contrato de concesión minera ante Registro Minero Nacional.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Nicanor Fontalvo
12. Contrato de constitución de servidumbre para explotación minera, suscrito entre los titulares mineros y el propietario del predio donde se adelantará la actividad.
13. Certificado de libertad y tradición del predio objeto de intervención.
14. Estudio de Geoelectrica para minería.
15. Estudio de Calidad del aire.
16. CD con la información de la solicitud.

Que la mencionada solicitud fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. para su revisión y análisis. De la anterior revisión se concluyó que la solicitud de licencia ambiental y demás permisos ambientales cumplen con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Cabe mencionar que de la revisión del expediente No.0709-337, el cual contiene las actuaciones administrativas adelantadas por el solicitante ante esta Corporación para la solicitud de licencia ambiental y demás permisos ambientales para la actividad minera en el predio amparado por el título minero No.IKQ-14221, se encuentra a folio 155, la autorización del señor VICTOR MARENCO BOEKHUDT, identificado con cédula de ciudadanía No.8.717.402, a favor del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, para que adelante todas las gestiones necesarias para la obtención de la licencia ambiental para las actividades mineras en el título minero antes mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico admitió la solicitud presentada por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE e inició el trámite respectivo, mediante el Auto No.00331 del 28 de marzo de 2017.

Que mediante la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosférica y Aprovechamiento Forestal al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Contrato de Concesión Minera IKQ-14221, ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico. Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 6 de julio de 2017.

Con el oficio radicado No.009219 del 5 de octubre de 2017, el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE solicitó ampliación de plazo para presentar el Plan de Compensación Forestal por Pérdida de Biodiversidad, en cumplimiento de la Resolución No.00374 de 2017.

Fontalvo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

Por medio del oficio No.009511 del 13 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería allega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informe de visita técnica dentro del título minero IKT-14361, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Posteriormente, a través del oficio con radicado No.009520 del 13 de octubre de 2017, la empresa Cementos Argos S.A., presenta queja ante la Corporación por la explotación ilegal de materiales de construcción sobre el título minero IKT-14361, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que esta Corporación a través de la Resolución No.00163 del 15 de marzo de 2018, Acepta las aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental, presentadas por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, el cual fue autorizado por esta Corporación mediante la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, para actividades mineras en el predio amparado por el Título Minero IKQ-14221, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico. En el sentido que:

- El proyecto minero desarrollado contempla la actividad de apilamiento de materias primas.
- Los materiales extraídos del TM IKQ14221 se pueden beneficiar por fuera de este, en plantas externas, siempre y cuando estas cuenten con los permisos y autorizaciones ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, y con el objeto de verificar los hechos denunciados, mediante el oficio No.009520 del 13 de octubre de 2017 por la empresa Cementos Argos S.A.; funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica a la Cantera IKT-14361, en jurisdicción del Municipio de Luruaco - Atlántico, el día 08 de noviembre de 2017. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.00282 del 13 de abril de 2018, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: El área de la queja se encuentra inmersa dentro del título minero IKT 14361, el cual se encuentra georreferenciado con las coordenadas que se exponen en la tabla N° 1:

Tabla N° 1 Coordenadas título minero IKT-14361

N10°40'12.92"	W75° 7'7.15"
N10°40'31.96"	W75° 7'36.82"

Jura

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

N10°40'18.61"	W75° 7'49.05"
N10°40'43.01"	W75° 7'49.13"
N10°40'43.15"	W75° 7'7.25"

Fuente: Argos S.A

LOCALIZACIÓN: El título minero IKT-14361 está ubicado en Zona rural del Corregimiento de Arroyo Piedra, Municipio de Luruaco / Atlántico, está legalizado ante la Agencia Nacional de minería por ARGOS S.A.

- Teniendo en cuenta que el título donde se presenta la queja, está relacionado con el Título minero IKQ-14221 se procedió a presentar los antecedentes del expediente N° 0709 – 337.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El área de la queja se encuentra inmersa dentro del título minero IKT 14361, el cual fue concesionado a la empresa Argos S.A el 25 de mayo del 2015.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- ✓ Dentro del área correspondiente al título minero IKT-14361 (área queja), en coordenadas N10°40'24.7" – W 75°7'23.2" se observó maquinaria ejecutando actividades de clasificación de material, realizadas por el titular del T.M IKQ -14221.
- ✓ También se observó maquinaria del titular del T.M IKQ -14221 ejecutando actividades de clasificación de material en coordenadas N10°40'20.09" – W 75°7'18.4", cuya área se encuentra entre los del título minero IKQ 14221 y IKT 14361.
- ✓ En coordenadas N 10°40'26.53" – W 75°7'24.71", se evidenció cauce con procesos de sedimentación generados por arrastre de material provenientes de las actividades realizadas en coordenadas N10°40'24.7" – W 75°7'23.2" por el titular del T.M IKQ -14221.
- ✓ Dentro del título minero IKQ -14221 en coordenadas N10°40'23.0" – W 75°7'24.5" se observó la ejecución de actividades de descapote.
- ✓ Dentro del área correspondiente al título minero IKT-14361 (área queja), se

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

observó en coordenadas N10°40'27.4" – W 75°7'16.40" tajos abandonados correspondientes a las actividades de minería de hecho realizadas por el señor Melquisedec Suarez Julio.

- Mediante Radicado 009520 del 13 de Octubre 2017, la empresa Argos S.A presenta queja en relación a explotación ilegal de materiales de construcción sobre título minero IKT-14361, ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico, a continuación se presentan la información allegada por la empresa:

I. HECHOS

1. Durante visita realizada el pasado 2 de febrero de 2016 al título minero IKT-14361 se observó: una retroexcavadora, dos buldócer y una volqueta doble troque trabajando en frente de explotación que se ubica dentro del área del título minero.

La información sobre los hechos descritos son los siguientes:

- Explotador: Terceros indeterminados.
- Ubicación: los trabajos se desarrollan en jurisdicción del contrato de concesión minera – Título IKT-14361 perteneciente al titular Concretos Argos S.A., acorde a las siguientes coordenadas Magna Sirgas de verificación tomadas con GPS:

Este: 885.931 Norte: 1.672.147.
Este: 885.927 Norte: 1.672.155.

El predio se encuentra en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento Atlántico. Al sitio se llega tomando la vía Cordialidad en el km 64 sentido Barranquilla – Cartagena entrando al casco urbano de Arroyo de Piedra girando a la derecha, al encontrarse de frente con las casas girar nuevamente a la derecha para tomar vía sin pavimentar que lleva hasta el título minero aproximadamente a 7 km.

2. Los trabajos descritos anteriormente se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene y sin elementos de protección, razón por la cual dejamos a salvo nuestra responsabilidad por las eventualidades o accidentes que allí pudieren presentarse, pues en estas condiciones no se puede garantizar la vida e integridad de las personas que allí laboran.
3. Esta explotación ilegal y anti-técnica dentro del área del contrato de concesión No. IKT-14361, genera impactos ambientales negativos tales como:
 - Deterioro del paisaje.

Jacet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000006,25 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

- Inestabilidad en el terreno por manejo inadecuado de los taludes, situación que acelera los fenómenos de erosión del suelo.
4. En el momento no se realizan actividades de explotación en el área del título minero por parte de Concretos Argos S.A., toda vez que no se cuentan con permisos ni instrumento ambiental.
 5. El día 23 de febrero de 2016, a través de oficio No. 20169110588872 la Dra. Yobelly Alexandra Landinez Cortes en su calidad de apoderada judicial de Concretos Argos S.A, radicó solicitud de Amparo Administrativo teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.
 6. Por medio del Auto No. 110 de 25 de febrero de 2016, La Agencia Nacional de Minería, se dispuso aceptar la solicitud de amparo Administrativo y fijó el día 23 de marzo de 2016, como fecha para realizar y atender la diligencia.
 7. Producto de la anterior visita la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico No. 004 del 11 de abril de 2016, el cual reposa en el cuaderno de amparo visible a folios 43 a 46.
 8. Mediante Resolución GSCZN 000355 del 02 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional Minera concede Amparo Administrativo a lo solicitado por la Doctora Yobelly Alexandra Landinez en su calidad de apoderada jurídica de la sociedad titular del contrato de concesión No. IKT-14361.
 9. En visita realizada el día el 06 de septiembre de 2017 al Título Minero IKT-14361 se observó lo siguiente : Nuevas intervenciones dentro del área del Título Minero donde se presenció 1 Zaranda vibratoria, materiales y equipos de maquinaria, 1 retroexcavadora, 2 buldócer, volquetas doble troque.

La información sobre los hechos descritos es la siguiente:

- Explotador: Terceros indeterminados.
- Ubicación: los trabajos se desarrollan en jurisdicción del contrato de concesión minera – Título IKT-14361 perteneciente al titular Concretos Argos S.A., acorde a las siguientes coordenadas de verificación tomadas con GPS en sistema de coordenadas Magna Sirgas:

POLIGONO 1		
Punto	Coord ESTE	Coord NORTE
1	X=885972.915 7	Y=1672388.106 4

CONTINUACIÓN POLIGONO 1		
Punto	Coord ESTE	Coord NORTE
35	X=885718.598 7	Y=1672333.948 2

Japod

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

2	X=885898	Y=1672385
3	X=885860.704 1	Y=1672396.058 8
4	X=885817.843 0	Y=1672441.605 7
5	X=885774.973 0	Y=1672460.888 1
6	X=885754.278 2	Y=1672462.312 7
7	X=885727.546 7	Y=1672449.318 6
8	X=885705.733 0	Y=1672443.835 3
9	X=885690.459 7	Y=1672424.188 2
10	X=885688.163 3	Y=1672406.425 1
11	X=885673.418 0	Y=1672395.066 0
12	X=885639.522 0	Y=1672372.516 1
13	X=885620.663 8	Y=1672371.435 0
14	X=885600.254 2	Y=1672345.779 4
15	X=885561.122 8	Y=1672333.089 5
16	X=885553.149 0	Y=1672327.308 0
17	X=885557.531 0	Y=1672305.845 0
18	X=885563.282 8	Y=1672295.815 1
19	X=885569.076 9	Y=1672295.013 8
20	X=885572.681 0	Y=1672304.712 0
21	X=885576.679 5	Y=1672309.284 7
22	X=885584.739 0	Y=1672311.125 0
23	X=885587.256 3	Y=1672307.533 7

36	X=885717.278 0	Y=1672342.846 0
37	X=885727.829 3	Y=1672348.926 3
38	X=885695.622 0	Y=1672353.234 0
39	X=885687.997 8	Y=1672355.900 7
40	X=885668.305 0	Y=1672359.695 4
41	X=885664.322 9	Y=1672372.069 1
42	X=885689.650 0	Y=1672396.474 0
43	X=885712.707 9	Y=1672430.108 7
44	X=885729.902 0	Y=1672439.353 0
45	X=885753.648 0	Y=1672451.035 0
46	X=885780.837 3	Y=1672444.197 3
47	X=885782.504 0	Y=1672435.173 0
48	X=885795.754 0	Y=1672423.345 3
49	X=885784.260 4	Y=1672417.956 9
50	X=885766.057 4	Y=1672394.952 3
51	X=885757.689 5	Y=1672360.446 2
52	X=885753.095 4	Y=1672335.895 8
53	X=885766.971 9	Y=1672301.950 2
54	X=885817.796 4	Y=1672291.528 7
55	X=885933.159 2	Y=1672298.181 4
56	X=885962.202 2	Y=1672334.126 1
57	X=885981.119 0	Y=1672376.209 0

borrar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000006 25 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

24	X=885588.457 4	Y=1672296.209 6
25	X=885598.929 8	Y=1672284.099 0
26	X=885584.299 6	Y=1672276.204 6
27	X=885627.142 8	Y=1672246.961 0
28	X=885634.125 0	Y=1672289.933 7
29	X=885647.285 3	Y=1672274.545 6
30	X=885669.359 4	Y=1672279.550 2
31	X=885700.744 3	Y=1672290.728 2
32	X=885717.294 5	Y=1672296.008 9
33	X=885694.194 0	Y=1672320.401 0
34	X=885733.246 9	Y=1672324.761 9

58	X=885972.915 7	Y=1672388.106 4
----	-------------------	--------------------

POLIGONO 2		
Punto	Coord ESTE	Coord NORTE
1	X=885747.4140	Y=1672168.6490
2	X=885791.6734	Y=1672186.9640
3	X=885826.4618	Y=1672202.9852
4	X=885854.8749	Y=1672218.6434
5	X=885868.7976	Y=1672250.7730
6	X=885870.8450	Y=1672260.4430
7	X=885846.4947	Y=1672270.3333
8	X=885779.0431	Y=1672262.0866
9	X=885727.1285	Y=1672255.6186
10	X=885733.4794	Y=1672231.9080
11	X=885703.6655	Y=1672237.0315
12	X=885678.7058	Y=1672263.7359
13	X=885652.8506	Y=1672240.1320
14	X=885646.1175	Y=1672233.9610

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

15 | X=885747.4140 | Y=1672168.6490

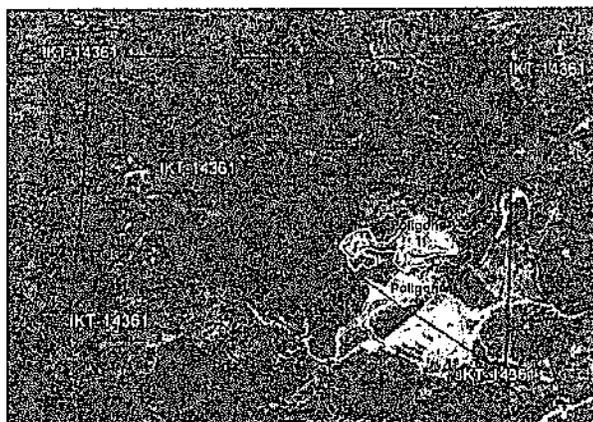


Imagen 1: trabajos desarrollados ilegalmente en jurisdicción del contrato de concesión minera IKT-1436

II. SOLICITUDES

1. *Sírvase realizar visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de las intervenciones descritas en la zona aquí referenciada.*
2. *Sírvase ordenar las medidas preventivas que considere pertinentes para detener la ocurrencia de la infracción ambiental.*
3. *Sírvase iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.*

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CRA:

Esta Corporación constató, que la explotación de materiales llevadas a cabo sobre los polígonos detallados por la empresa Cementos Argos S.A., en el radicado No.009520 del 13 de octubre de 2017, corresponden a explotaciones realizadas por el titular del plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución No.00393 del 24 de julio de 2013, minería de hecho NF7-16251, que se encontraba para la fecha en proceso de legalización ante la Agencia Nacional de Minería. Cabe señalar que la Resolución No.00393 del 2013 fue expedida, previo a la concesión otorgada por la ANM a la empresa Cementos Argos S.A.

Con respecto al informe de visita técnica remitido mediante Radicado No.009511 del 13 de octubre de 2017, por la Agencia Nacional de Minería, donde se informó sobre los frentes de explotación activos e inactivos por parte del contrato de concesión IKQ-14221, sin los respectivos soportes de propiedad de predios y autorizaciones para la realización de las actividades, esta autoridad considera, que efectivamente el señor

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

Nicanor Fontalvo Ricaurte titular del T.M. IKQ-14221 trasgrede lo establecido en la licencia ambiental Resolución No.00374 del 2017 toda vez, que las actividades de clasificación de materiales están por fuera del área licenciada.

Posteriormente mediante el Informe Técnico No.00440 del 17 de mayo de 2018, se da alcance al Informe Técnico No.00282 del 13 de abril de 2018. En dicho Informe Técnico se consignaron los siguientes aspectos:

Consideraciones Técnicas C.R.A.:

Revisados los documentos que reposan dentro del expediente 0709-337, se corroboró que las actividades de beneficio y transformación se adelantarán por fuera del área licenciada ambientalmente mediante Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual se otorga licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal único al señor Nicanor Fontalvo Ricaurte, TM IKQ-14221, en el municipio de Luruaco.

En ese orden de ideas, se da alcance al Informe Técnico No.00282 del 13 de abril de 2018, en el sentido de que las actividades de clasificación de materiales realizada por el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte – título minero IKQ-14221, generan nuevos impactos fuera del área licenciada ambientalmente, en relación a la sedimentación del cauce, que genera la actividad clasificación de los materiales de construcción en las coordenadas N10°40'24.7" – W75°7'23.2".

CONCLUSIONES:

Se considera oportuno dar alcance al Informe Técnico No.00282 del 13 de abril de 2018, en el sentido de que las actividades de clasificación de materiales realizada por el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte – título minero IKQ-14221, generan nuevos impactos fuera del área licenciada ambientalmente mediante Resolución No.00374 del 2017, en relación a la sedimentación del cauce, que genera la actividad clasificación de los materiales de construcción en las coordenadas N10°40'24.7" – W75°7'23.2".

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último, en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: *"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos; (...)*

El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Juracal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; ...”

El Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000006 25 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Jaroc

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

artículo 1º: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

basat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000006 25 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

De las normas anteriormente transcritas, y de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se puede establecer que las actividades de clasificación de materiales de construcción desarrolladas presuntamente por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, generan nuevos impactos fuera del área licenciada ambientalmente mediante Resolución No.00374 del 2017, en relación a la sedimentación del cauce, que genera la actividad clasificación de los materiales de construcción en las coordenadas N10°40'24.7" – W75°7'23.2".

Es necesario señalar, que en el expediente 0709-337 se encuentra la Resolución No.00163 del 15 de marzo de 2018, Acepta las aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental, presentadas por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, el cual fue autorizado por esta Corporación mediante la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, para actividades mineras en el predio amparado por el Título Minero IKQ-14221, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico. En el sentido que:

- El proyecto minero desarrollado contempla la actividad de apilamiento de materias primas.
- Los materiales extraídos del TM IKQ14221 se pueden beneficiar por fuera de este, en plantas externas, siempre y cuando estas cuenten con los permisos y autorizaciones ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

Sin embargo, pese a que se autorizó por parte de esta Corporación realizar las actividades de beneficio y apilamiento en áreas diferentes a la licenciada ambientalmente, se ha evidenciado que en las coordenadas N10°40'24.7" –

Luruaco

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

W75°7'23.2”, dichas actividades presuntamente generan sedimentación del cauce de un arroyo que corre por dicha área.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de clasificación de materiales de construcción que desarrolla el señor Nicanor Fontalvo en las coordenadas N10°40'24.7” – W75°7'23.2”, presuntamente generan la sedimentación del cauce de un arroyo que corre por dicha zona; adicionalmente es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **NICANOR FONTALVO RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía **8.293.059**, en relación a la sedimentación del cauce, que genera la actividad clasificación de los materiales de construcción en las coordenadas N10°40'24.7” – W75°7'23.2”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000525 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO – CANTERA IKT 14361, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 Y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los Informes Técnicos No.00282 del 13 de abril de 2018 y No.00440 del 17 de mayo de 2018, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hacen parte integral del presente acto administrativo

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

18 MAYO 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL